



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2014-00252-00**

DEMANDANTE: **CLAUDIA ZÚÑIGA GAMARRA**

DEMANDADO: **E.S.E CENTRO DE SALUD DE GALERAS**

Tema: Entrega de depósitos judiciales

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes presentadas por las partes.

Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante, solicita la entrega del título que se encuentra a disposición de este Despacho judicial (fl. 86).

En fecha 20 de octubre de 2017, la señora CLAUDIA PATRICIA ZÚÑIGA GAMARRA parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito en el cual manifiesta que revoca la facultad de recibir de su apoderado (fl. 87).

Posteriormente mediante escrito de fecha 01 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se convoque a una audiencia de conciliación a efectos de dirimir el impase que ha surgido con la ejecutante (fl. 90-91).

Finalmente mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2017, se solicita que el título que se encuentra en este despacho le sea entregado a la señora Claudia Patricia Zúñiga Gamarra, la anterior solicitud es coadyuvada por el apoderado de la mencionada señora (93).

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Revocatoria de la facultad para recibir:

El artículo 76 del C. G. P sobre la terminación del poder establece:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

..."

La posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis – artículo 2º C.P.¹

Es de anotar que en el presente caso, no se está revocando el poder conferido al Dr. ALBERTO ESPINOSA ARRIETA, sólo se revoca la facultad de recibir que había sido conferida en el poder inicial.

Siendo así y atendiendo a que el poderdante puede en cualquier etapa procesal revocar total o parcialmente el poder, se aceptará la revocatoria presentada por la ejecutante.

2.2. Solicitud de Conciliación:

Sobre la solicitud de conciliación, requerida por el apoderado de la parte ejecutante, la misma se torna improcedente, toda vez que no hay regulación normativa que permita tal figura en esta instancia procesal.

¹ Sentencia C-1178/01

Ahora es menester indicar que la revocatoria parcial no descalifica *per se* al profesional del derecho actuante, ni resulta abusiva, ni quebranta su derecho a percibir los honorarios causados con su actuación, simplemente indica que el poderdante solicita la entrega a su persona. Lo anterior, porque la revocatoria si bien anula alguna facultad, no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias.

Así mismo, se advierte que la normativa arriba citada prevé que dentro del mismo proceso, mediante el trámite incidental, el abogado afectado con la revocatoria del poder inste la determinación de sus honorarios, lo que no obsta, para que, si así lo prefiere, acuda a otra vía procesal, en la se regulen los emolumentos a que tiene derecho por la actuación realizada.

2.3. Entrega de depósitos: Respecto a la entrega de dineros al ejecutante el Código General del Proceso Dispone:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".*

Respecto de la solicitud de entrega, verificado la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que el único título disponible y que se encuentra a órdenes de este Juzgado en el presente proceso, es el siguiente:

Numero de depósito	Valor
463030000421616	\$4.050.000

La liquidación del crédito en el asunto de la referencia se encuentra aprobada y ejecutoriada por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS

(\$28.423.186) (Fol. 78 a 79), sin embargo, es de anotar que en fecha 11 de agosto de 2017, se hizo entrega de un título por valor de \$10.000.000.

No obstante lo anterior, se tiene que la obligación no se encuentra totalmente satisfecha, siendo procedente la entrega del Depósito constituido ya que no supera el valor total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto este Juzgador:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la revocatoria parcial de poder presentada por la señora CLAUDIA ZUÑIGA GAMARRA, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Entréguese a la ejecutante el depósito judicial identificado con el número 463030000421616, por valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$4.050.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA